

PONENCIA SOBRE EL CONCEPTO DE SOCIEDAD, *RECTIUS* LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO ESQUEMA SOCIETARIO

Francisco Junyent Bas

ABSTRACT:

Las autoridades del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, han delineado un notable esquema de comisión para analizar cada uno de los aspectos, del nuevo ordenamiento jurídico en materia de sociedades.

Pese a ello, nos ha parecido útil no detenernos expresamente en cada uno de dichos títulos sino, tratar de analizar cuál es el sistema que ha quedado plasmado en lo que podemos denominar el estatuto societario que se construye con la ley especial 19.550 y con la teoría general de la persona jurídica regulada en los arts. 141 a 167 del C.C. y C.

De esta forma, se advierte que la reforma introducida por la ley 26.994 al intentar crear una sociedad que comprenda también a las actividades civiles, regladas anteriormente bajo el velo de la sociedad civil, ha necesitado crear un nuevo tipo social, aun cuando no se le reconozca dicho carácter, mediante la regulación de las sociedades de la sección IV, que se corresponden con la mayor flexibilización del sistema, pues, en esta materia rige en plenitud el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, el contrato social, y nada impide que también sean unipersonales.

En este sentido, esta clase de sociedades, no se corresponde con tipicidad alguna y su organicismo dependerá del contrato social, que ahora es oponible entre los socios y aún frente a terceros, en la medida que estos lo hayan conocido efectivamente. A su vez, el régimen de responsabilidad, aunque es ilimitado, tiene la virtualidad de ser mancomunado, con lo cual, cada socio responderá con su parte viril y no asumirá la insolvencia de los otros, como lo era en la sociedad civil del código derogado.

En una palabra, esta primera articulación del esquema societario, implica un cambio paradigmático, como ya lo dijimos en otra oportunidad.

A su vez, el nacimiento de la S.A.S., es decir, de una Sociedad por Acciones que puede tener diversos tipos de socios, y que puede construir su propio esquema de organización y gobierno, es otra muestra más de los nuevos vientos que corren en el derecho societario.

Es más, hoy queda claro que lo relevante no es el capital, sino el patrimonio de la sociedad que cumple la función de garantía, art. 242 y 743 del C.C. y C. A su vez, el esquema de responsabilidad, hace “pie” en los arts. 159 y 160 de dicho ordenamiento, pero al remitir al art. 157 de la L.G.S., permite flexibilizar también la solidaridad y el juez puede atribuir responsabilidades de forma individual, de conformidad a la actuación concreta de los administradores.

Así, se abre ante nosotros un nuevo esquema societario, que habrá que seguir estudiando y analizando, como se concreta en la práctica diaria de los negocios.

De lo dicho, se sigue que cabe preguntarse si ha quedado dentro del concepto de sociedad la nota de “organización” propia de la empresa, cuando las sociedades de la sección IV, no la tienen justamente para poder receptor a la antigua sociedad civil. Mucho más fácil resulta afirmar que un concepto de sociedad no tiene ya que hacer referencia a la tipicidad que una nota que adorna solo a aquellas regladas en el capítulo II de la ley 19.550.

El carácter unimembre, aun cuando sea predicable solamente de la sociedad de la sección IV, de la sociedad anónima, y de la S.A.S., pareciera que también se expande hacia las sociedades de responsabilidad limitada, pues el nuevo art. 94 que regla las causales de disolución, no contiene el viejo inciso relativo a la unipersonalidad derivada. Todo un tema que cabe analizar específicamente.

Por ende, podemos decir que el concepto de sociedad, al menos en lo que hace a la tipicidad de primer grado, es aquella “persona jurídica” creada por la voluntad unilateral del socio fundador, o por el acuerdo de voluntades de los socios, que dotan al ente social de un patrimonio autónomo, estableciendo la regla para su administración, gobierno y fiscalización con la finalidad de llevar adelante una actividad útil y lucrativa, que sólo en caso que tenga objeto comercial implicará la titulización de una empresa.

En síntesis, se puede decir, que el estatuto societario contiene personas jurídicas con tipicidad de segundo grado, que las diferencia y cuya existencia se justifica en las distintas modalidades de los negocios jurídicos y, muy especialmente, de la organización empresaria.



I. Introducción: el impacto de la reforma en materia societaria

Un sector importante de la doctrina comercialista entiende que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, y la reforma de la ley de Sociedades Comer-

ciales 19.550, replanteó el concepto que teníamos en el derecho patrio sobre la “sociedad” como la persona jurídica mercantil que reconocía como base el contrato plurilateral de organización y, que se articulaba de forma típica, aportando sus socios, bienes y servicios para obtener utilidades y soportar las pérdidas.

De tal modo, puede decirse que hasta la sanción de la ley 26.994, la materia societaria continuaba reconociendo la existencia de dos clases de sociedades: las regidas por el código civil y las reguladas por la ley 19.550.

En general, el rasgo fundamental de las sociedades comerciales es la finalidad de lucro que las caracteriza, pues, titulizan organizaciones empresarias para la producción e intercambio de bienes y/o servicios, aspecto que no se requería para las sociedades civiles.

Es más, tal como lo señalaba la Exposición de Motivos de la ley 22.917, la empresa en sentido económico constituye el objeto genérico y abstracto de toda sociedad mercantil que se presenta entonces como el “recurso técnico” de toda organización pluripersonal que persiga la producción de bienes o servicios.

En rigor, el maestro Julio Otaegui conceptualizaba a la sociedad mercantil, de conformidad al art.1 de la ley 19.550, con tres elementos esenciales: en primer lugar, el contrato plurilateral entre los socios que daba nacimiento a un patrimonio autónomo y con organización propia, es decir, la empresa, la que era “titulizada” por la sociedad que también emergía del contrato plurilateral.

Va de suyo, que los socios realizaban sus aportes al patrimonio social para obtener ganancias y, por ende, el lucro era una finalidad distintiva.

Por el contrario, las sociedades civiles definidas en el art. 1648 del Código Civil derogado, no contenía la noción de empresa, limitándose a señalar que su finalidad era obtener alguna utilidad apreciable en dinero del empleo que hicieran de lo que los socios hubieran aportado.

En la ley de sociedades propiamente dicha, un elemento sumamente fuerte y caracterizante, era la “tipicidad” de las sociedades, de manera tal, que su “organicismo” permitía conocer la estructura del sujeto de derecho.

A partir de la sanción de ley 26.994 el reconocimiento de las sociedades “simples” y/o de la sección IV, con su nuevo articulado apareja que la “atipicidad” deja de ser una causal de nulidad, para introducir al ente social en una categoría novedosa y, especialmente, con un régimen de responsabilidad “mancomunada” que la convierte en una alternativa atractiva.

Este nuevo “tipo social”, que históricamente no se le ha reconocido dicho carácter, impacta decisivamente en el esquema societario flexibilizando la tipicidad que ahora se supera sin inconvenientes.

En consecuencia, la doctrina entiende, que además de las reformas introducidas en la ley 26.994, que significó la unidad del fenómeno societario en la ley

General de Sociedades y, el nacimiento de la sociedad “unimembre”, la sanción de la ley 27.349 que creó las “sociedades anónimas simplificadas”, es decir, las “S.A.S” terminó de producir un cambio profundo en el esquema societario que permite hablar de un nuevo paradigma en esta rama del derecho.

II. Implicancias de la unificación del Código Civil y Comercial

Tal como es sabido, la ley 26.994 unificó el Cód. Civil y Comercial, con lo cual, quedó sin sustento legal la sociedad civil, regulada por los arts. 1648 a 1788 del código de Vélez Sarsfield, puesto que ninguna norma de la nueva L.G.S. hace referencia a dichas sociedades, ni brinda solución alguna para las existentes, todo lo cual ha traído un interesante debate en la doctrina sobre su encuadramiento en el nuevo ordenamiento.

Por otra parte, en virtud de las modificaciones incluidas en el Anexo II de la ley 26.994, la ley 19.550 pasa a denominarse “Ley General de Sociedades”, con lo que parecería que sus disposiciones habrán de regir también a las sociedades civiles existentes al momento de su sanción, ya que obviamente no sería viable constituir nuevas.

La situación descripta ha traído controversia en la doctrina. Un sector sostiene que las sociedades civiles existentes pasan a estar comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550 en su nueva redacción; es decir que serían sociedades que algunos llaman “simples” o “residuales”.

Por su parte, otra corriente de opinión entiende que, en tanto no tengan la forma organizada y el objeto empresario –producción o intercambio de bienes o servicios– que exige el art. 1° de la ley General de Sociedades, no tendrán carácter de tales y, en todo caso, han de ser consideradas como contratos asociativos (especialmente agrupaciones de colaboración) previstos en el Libro Tercero del Cód. Civ. y Com.

Por último, hay quienes sostienen que estas sociedades continuarán existiendo como sociedades civiles, como fueron creadas y según su propia naturaleza.

En rigor, la sociedad civil no ha tenido una respuesta congruente, aun cuando los autores de la reforma advierten que las sociedades de la sección IV, tienen responsabilidad mancomunada para poder “acoger” a este tipo de sociedades.

Dicha afirmación, constituye un argumento “débil”, pues no es lo mismo titular una empresa que constituir una sociedad civil, como puede ser la de los profesionales en donde no existe emprendimiento alguno, sino tareas comunes enderezadas a aunar esfuerzos no profesionales, ni comerciales.

Resulta claro que el legislador suprimió estas sociedades, y ahora, quedan comprendidas en el esquema de la Sección IV, todo lo cual predica una vez más, la notable flexibilización que ha tenido el principio de “tipicidad”.

Asimismo, la reforma introducida en la ley 19.550 por la ley 26.994 elimina del art. 1° la referencia a la sociedad “comercial”, como así también suprime del título de la ley mencionada en primer término, el *nomen* de sociedades “comerciales” y, reforma de igual manera, el título de la Sección I del Capítulo Primero.

En consecuencia, en la legislación argentina ya no existen sociedades “comerciales”, ni civiles y, por ende, la doctrina tendrá pues, la tarea de re-elaborar la teoría general de las sociedades a fin de lograr un “concepto unificador” que dé cuenta de esta nueva regulación legal, superando las distinciones secularmente reconocidas entre unas y otras.

De todas formas, cabe destacar que el texto reformado del art. 1° de la ley 19.550 mantiene la referencia a la “organización”, conforme a los “tipos” previstos en la ley, como así también la alusión al objeto de “producción o intercambio de bienes o servicios”; menciones orientadas a la noción de empresa.

En esta inteligencia, la sanción de la L.G.S., puso en crisis la tipicidad societaria al eliminar las sanciones que contenía el art. 17 de la ley 19.550 y al incorporar todo tipo de defecto o vicio de constitución en las sociedades de la sección IV.

III. El nacimiento de las sociedades de la Sección IV

III.1 Sociedades incluídas

Así, la reforma de la ley 19.550 introducida por la ley 26.994 ha venido a cambiar radicalmente la situación al determinar que en caso de infracción a los requisitos esenciales tipificantes o de inclusión de elementos incompatibles con el tipo legal “la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo” (art. 17 nuevo). Vale decir que, aun manteniéndose en la definición del art. 1° cuando dice “habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley...”, se admite que puedan existir sociedades no organizadas conforme con ellos y se le establecen reglas especiales para su regulación: las de la Sección IV del Capítulo I, a saber los nuevos arts. 21 a 26.

El giro no podía ser mayor. Ahora, simplemente, las sociedades pueden ser típicas o no y ser igualmente sociedades. La tipicidad ha devenido una opción, no una exigencia. En rigor, la mención de los tipos previstos por la ley que formula el art. 1° de la ley 19.550 se debe entender como elección, no como obliga-

ción; vale decir que ahora la ley brinda la posibilidad de acogerse a un tipo o no hacerlo, a pesar de que el nuevo concepto de sociedad no lo manifieste expresamente. En suma, habrá sociedad, sea esta típica o no, tal como surge del art. 17 de la ley 19.550 reformada, en correlación con el art. 21 y siguientes de la L.G.S.

III.2 Notas características

Tal como surge de la lectura de los arts. 21 al 26 de la L.G.S., actualmente tanto las sociedades atípicas, como las irregulares y/o que omitan requisitos esenciales, se rigen por lo dispuesto en la aludida sección IV.

El cambio fundamental radica en que el contrato social puede ser invocado entre los socios y, es oponible a los terceros si se prueba que lo conocieron al tiempo de la contratación, y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

El nuevo art. 23 trae nuevos vientos en esta sociedad “simple” y/o “residual”: las cláusulas relativas a la administración y las demás que disponen sobre la organización del gobierno, pueden ser invocadas entre los socios; en las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social, le puede ser opuesto si se prueba que los terceros la conocieron al tiempo del nacimiento de la relación jurídica; además, la sociedad está legitimada para adquirir bienes registrables.

El punto nodal, está en el art. 24 que establece que “... los socios responden frente a terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) De una estipulación del contrato social, en los términos del art. 22;
- 3) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.”

En una palabra, la responsabilidad de los integrantes de una Sociedad de la sección IV, es simplemente “mancomunada”, habiendo quedado en el pasado el viejo esquema de la responsabilidad solidaria que aparejaba lo que fueron las “sociedades irregulares” o “de hecho”.

La Sección IV de la L.G.S. es la que más cambios, y novedades ha recibido, a tal punto que, ya predicamos el cambio de paradigma.

Así por un lado, se amplían los supuestos comprendidos en la Sección, a las sociedades irregulares y de hecho debemos añadir hoy los supuestos de atipici-

dad y anulabilidad del sustituido art.17 LSC, y por el otro, se modifica profundamente el régimen legal aplicable a las sociedades comprendidas en esta sección, plasmándose una visión claramente más favorable a las mismas, como instrumentos económicos dignos de tutela jurídica que han proliferado desde antaño a lo largo del país, plasmándose en definitiva lo que podemos calificar como un verdadero cambio de paradigma en la materia.

A través de las modificaciones a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 LSC, se deja atrás definitivamente la visión peyorativa de estas sociedades, a las que la Exposición de Motivos de la Ley 19.550 calificó como sociedades dotadas de una personalidad jurídica precaria y limitada, cuyo contrato social era inoponible aún entre partes (art.23, 2º párr. LSC), y la responsabilidad de sus socios solidaria, ilimitada y no subsidiaria (art.23, 1º párr. LSC), desdibujando el principio de la personalidad diferenciada, que sin embargo se les reconocía como sociedades comerciales (art.33,2º apartado, inc.2 Cód. Civil).

La disolubilidad a instancia de parte consagrada en el art.22 LSC, a su vez, también es modificada, previéndose solo para supuestos de sociedades sin plazo establecido, y consagrándose un sistema amplio de subsanación durante todo el plazo de vigencia de la sociedad, para superación de cualquiera de los vicios de las sociedades incluidas en la sección, demostrando en definitiva que las mismas ya no son consideradas un disvalor.

IV. Sociedades Unipersonales

IV.1 Introducción

Tal como hemos explicado *supra*, el nuevo art. 1 de la ley 19.550, deja de lado la pluralidad de personas para constituir la sociedad, al establecer que “... Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada...”. “... La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

El nuevo régimen incorpora la unipersonalidad al régimen general de sociedades – no así al régimen de las personas jurídicas-, según hemos adelantado. Esta incorporación relevante, no obstante, se realiza bajo ciertas limitaciones, o restricciones que procuran asegurar un mayor control de la actividad de estos entes a los que se mira pese a su incorporación, con cierto recelo o desconfianza.

Así aparecen, en primer término, dos limitaciones expresas a la unipersonalidad admitida en el primer párrafo del artículo 1º L.G.S., mediante el añadido de un segundo y tercer párrafos.

En virtud de estos, las sociedades unipersonales: a) sólo se podrá constituir como sociedad anónima; y b) no puede constituirse a su vez, por una sociedad unipersonal.

De tal manera, a diferencia del texto propuesto por los proyectistas que permitía la unipersonalidad en todos los tipos que no requieran más de una categoría de socios, se restringe la posibilidad a las anónimas, a lo cual se agregara con posterioridad la S.A.S.

IV.2 La vigencia de la unipersonalidad

La adopción del tipo de las sociedades anónimas aparece que además de constituirse por instrumento público (art.165 L.G.S.), su denominación deba integrarse con la denominación Sociedad Anónima Unipersonal, su abreviatura o la sigla S.A.U., según la modificación incorporada al art. 164 L.G.S., variando la misma según el número de socios que la vayan integrando con el tiempo (con la consecuente modificación estatutaria).

Por otro lado, queda claro que la limitación para constituir estas sociedades sólo rige para las propias sociedades anónimas unipersonales, no así para el resto de las personas sean físicas o jurídicas, conforme se desprende de lo normado en el primer párrafo del art. 1º L.G.S., que no formula distinciones (“habrá sociedad si una o más personas...”).

De todas maneras, la incorporación de la sociedad unipersonal constituye una importante renovación del régimen societario nacional que viene a poner fin a una larga controversia. Significa, consecuencia no menor desde el punto de vista de la teoría del derecho societario, soslayar la base contractualista sobre la que tradicionalmente se reputaba asentada la sociedad toda vez que su existencia dimanaba de la voluntad de “dos o más personas” que se obligaban a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, según la definición del art. 1º de la ley 19.550 en su anterior redacción.

Ese contrato plurilateral de organización, como la doctrina lo consideraba de manera prácticamente unánime, se hallaba expresamente reconocido por los arts. 4º, 5º y otros de la ley, en tanto que, a partir de la modificación introducida por la ley 26.994, la sociedad surge de un contrato, si es “plurimembre”; o de una declaración unilateral de voluntad, si es “unipersonal”. Aunque el nuevo art. 1º de la ley 19.550 no se haya modificado en este punto para hacerse cargo cabal de la nueva situación, el art. 5º en su nueva redacción sustituyó la palabra “contrato” por “acto” constitutivo.

IV.3 Otro cambio relevante de la estructura societaria

Es así que la reforma se enrola en la doctrina a la postre mayoritaria, que no olvida que la plurilateralidad estructural sea un requisito esencial de los contratos, pero destaca por el contrario, que la sociedad nace normalmente de tal negocio jurídico, pero ello no significa que nazca o deba nacer necesariamente y en todos los casos de un acto jurídico contractual.

Existen otras técnicas para generar centros imputativos.

En tal sentido aún antes de la reforma, existían entre nosotros las sociedades anónimas unipersonales del Estado autorizadas en el art. 2 Ley 20.705, así como otros supuestos no contractuales de nacimiento de algunas sociedades, como las generadas en una decisión colegiada en el caso de escisión (art. 88 y sig. LSC), en un acuerdo concursal (art.43 Ley 24522) o en una disposición testamentaria (art.51 y ss. Ley 14.394).

A su vez, la empresa noción que campea en el art.1 LSC, como actividad económica dirigida a la producción e intercambio de bienes o servicios para el mercado (terceros), permite junto a la personalidad jurídica vislumbrar la génesis del reconocimiento de la sociedad independizada de su origen, sea uni o plurilateral.

En efecto, la organización funcional de medios económicos para la producción de bienes o servicios hace al objeto social –noción ésta sí reconocida jurídicamente–, cuyo desarrollo interesa al derecho con independencia de su momento eugenésico, y esta funcionalidad puede a su vez, vincularse perfectamente a las técnicas de segregación patrimonial por afectación de bienes a una finalidad específica, según analizaremos en el próximo apartado (V).

La sociedad persona, y como tal destinada al cumplimiento de una finalidad, o al desarrollo de un objeto particular, resulta merecedora per se de tutela jurídica, y de un patrimonio propio para la consecución de sus fines, al igual que sucede con otros medios de afectación de bienes a finalidades específicas como en los fideicomisos. En otras palabras, la dotación patrimonial inicial puede provenir de un sujeto individual o de plurales sujetos, sin mengua de esta idea eje.

V. La S.A.S.

V.1 El nacimiento de las sociedades por acciones simplificadas

La sanción de la ley 27.349 publicada en el BO el 12/4/2017, implica un nuevo cambio de relevancia en el esquema societario, pues este tipo social nace en una ley dedicada al “emprendedurismo”, y por ende, intenta escapar al esque-

ma de la L.G.S., al grado tal que el art. 33 señala claramente una nueva comprensión del fenómeno societario.

La S.A.S. pudo haber sido ubicada dentro del contexto de la Ley General de Sociedades de manera orgánica y sistemática, pese a lo cual fue legislada por fuera del régimen societario general y dentro del marco de una ley más amplia, que instituye un régimen especial para fomento de los emprendedores. Sin embargo, prescribe la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley 19.550 “en cuanto se concilien con las de esta ley” (art. 33, in fine, ley 27.349).

Así, al momento de su creación el mensaje del P.E destaca “la necesidad de contar con un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas... ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados en la Ley General de Sociedades N° 19.550, frente a las nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados”.

Del párrafo transcrito, se siguen aspectos fundamentales para la caracterización de la S.A.S., a saber: a) su regulación constituye un cuerpo normativo autónomo; b) está previsto especialmente para las PYMES y c) viene a superar las insuficiencias de la Ley General de Sociedades mediante un marco normativo más dinámico, menos rígido y con plazos abreviados de registración.

La nueva sociedad, que puede ser unipersonal con menores exigencias que la SAU, conjuga caracteres de la S.A. en cuanto a la división del capital en acciones (art. 40, ley 27.349) y de la S.R.L. en cuanto a los órganos sociales (art. 49) y la garantía solidaria e ilimitada de los socios por la integración de los aportes (art. 43).

A dichos caracteres se suman las notas propias de la figura, de lo que resulta una sociedad de perfil singular, y con fuerte impronta de libertad contractual, que se sobrepone a las rigideces legalmente imperativas, lo que ha dado motivo, a un fuerte debate sobre qué normas de la L.G.S. aplican a la nueva figura.

En esta línea, Fernando Pérez Hualde, explica que la regulación de las S.A.S. deja un amplio margen para el dictado de normas regulatorias, pues, las imperativas no imponen grandes límites.

En esta línea, el autor citado, explica con claridad que estamos ante una sociedad de capital e industria, a la usanza del siglo XXI. O si se quiere, de una Sociedad en Comandita por Acciones, pero con responsabilidad limitada de todos sus socios. No olvidemos que cuando hablamos de una S.A.S. no estamos haciéndolo de una Sociedad Anónima, sino de una Sociedad por Acciones (que, claramente, no es lo mismo).

En esta inteligencia, para poder compatibilizar la distinta naturaleza de los socios, la ley 27.349, contiene institutos que permiten, negociar con gran li-

bertad la forma de realizar los aportes, su valuación, o la participación en las ganancias de los socios.

Esta poca intervención del legislador deja el margen necesario para redactar los instrumentos que permitan convivir al socio emprendedor –industrial–, con el socio inversor-capitalista, pero otorgando responsabilidad limitada a ambos.

Una realidad actual, es la imposición o el uso reiterado del “modelo de estatuto” para obtener celeridad en la inscripción y otorgamiento del CUIT, dejando para una etapa posterior las particularidades de cada emprendimiento.

Por ahora, la nueva modalidad societaria tiene un gran predicamento, y será necesario ver de qué manera se articula en la vida concreta de las pequeñas empresas.

V.2. Las notas típicas de la figura

La doctrina, a la luz del texto normativo, se ha pronunciado sobre algunas notas características de la S.A.S., destacando siempre la fuerte impronta de la autonomía de la voluntad de los socios.

Así, hemos dicho que el art. 33, la reconoce como un nuevo tipo societario, que queda sujeto en cuanto a su constitución y organicismo a la voluntad de los socios, que determinaran la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rigen el funcionamiento de los órganos sociales.

En primer lugar, cabe señalar que este tipo de sociedad puede ser constituida por una o varias personas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriben, sin perjuicio de la garantía por los aportes establecida en el art. 43.

En el contrato social, los socios son los que definen cuales son los órganos de administración, de gobierno, y de fiscalización, estableciendo el art. 49 que supletoriamente rigen las normas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y las disposiciones generales de la ley 19.550.

El artículo citado, habilita la “auto convocatoria” de los órganos sociales y establece que las resoluciones serán válidas, si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por mayoría. A su vez, se establece que la administración estará a cargo de una o más personas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado, y que, si el órgano fuere plural pueda individualizarse la labor de cada administrador.

La representación de la sociedad debe ser establecida en el instrumento constitutivo, y en su caso, corresponderá a la reunión de socios.

Un aspecto fundamental lo constituye el régimen de responsabilidad, establecido en el art. 52, que remite al art. 157 de la L.G.S., por lo que, rige en ple-

nitud la pauta de la dirigencia y lealtad de un hombre de negocios, aun cuando la solidaridad se flexibiliza de conformidad a la organización individual o plural de la gerencia, siendo de aplicación las disposiciones relativas a los directores cuando la gerencia fuera colegial.

En esta misma norma, se advierte el reconocimiento del denominado “administrador de hecho”, que es aquella persona humana o jurídica, que interviene en una actividad positiva de gestión, administración, o dirección de la sociedad, y que, consecuentemente les alcanza el mismo régimen de responsabilidad que a los administradores.

Las pautas del órgano de gobierno, se encuentran en el art. 53 y no solo puede auto convocarse, sino que las reuniones pueden ser en la sede social, o fuera de ella, siendo válidas aquellas resoluciones que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración.

Desde otro costado, el capital social se divide en acciones, y no puede ser inferior al importe a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, lo que ha sido cuestionado por la doctrina, pues, pone en crisis la función de garantía del capital social, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar, en rigor, aquella garantía es propia del patrimonio social, art. 242 y 743.

En orden al capital social, además de su división en acciones, la ley habilita los aportes dinerarios y no dinerarios, como también las clásicas prestaciones accesorias, ya sea de socios, administradores o proveedores externos, de conformidad a lo que se precise en el instrumento constitutivo.

A su vez, el aumento de capital queda flexibilizado a las pautas del contrato, y se validan expresamente los aportes irrevocables, pudiendo las acciones ser nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, y reconocer idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases. Todo lo cual se deberá expresar en el contrato social.

La pauta de la resolución de conflictos contenida en el art. 57, resulta fundamental para facilitar las soluciones amigables, al grado tal que se puede prever la intervención de árbitros.

Desde otro costado, la contabilidad que debe llevarse por medios digitales, se encuentra regulada en el art. 58, y expresamente se puntualiza que los registros públicos implementaran un sistema de contralor al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral.

En síntesis, este nuevo tipo social, ha terminado por flexibilizar el esquema societario al grado tal que la doctrina señala que en las S.A.S., la directriz central es la vigencia de la autonomía de la voluntad.

VI. Conclusiones

En una palabra, la unificación de las sociedades civiles y comerciales, a la vez del nacimiento de la sociedad de la sección IV, y la habilitación de la “unipersonalidad” ha significado una profunda modificación en el mundo societario.

Del párrafo precedente, se sigue que las sociedades ya no solamente pueden ser típicas, sino “simples”, y consecuentemente, titular verdaderas empresas o ser vehículos de negocios y/o actividades civiles.

A su vez, el nacimiento de las S.A.S., apareja una clase de sociedad donde la tipicidad deja espacio a la voluntad de los socios, para articular, no solo el tipo de aportes sino también, su organización y forma de gobierno, como también, la integración del capital y de qué manera su patrimonio servirá de fundamento al emprendimiento que tituliza.